

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 17 DE OCTUBRE DE 2003

Nº 24,911

CONTENIDO

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
RESOLUCION Nº 0946**

(De 25 de septiembre de 2003)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSION POR EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, LA PRIMERA VEZ, DE TODA LICENCIA DE CORREDOR EN AQUELLOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 95 DE LA LEY 59 DE 29 DE JULIO DE 1996.” PAG. 4

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CREDITO PUBLICO
RESOLUCION Nº 17-2003-DCP**

(De 30 de septiembre de 2003)

“POR LA CUAL ESTABLECEN CONDICIONES DEL VIII TRAMO DE LA EMISION DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN MARZO DE 2007.” PAG. 5

**AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 198-2003**

(De 27 de junio de 2003)

“CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y FELIX ALEJANDRO OCHY GASCA, CON CEDULA Nº 8-37-675 Y NIDIA ELVIRA PANG DE OCHY, CON CEDULA Nº 8-80-1292; PEDRO PABLO UREÑA SANTAMARIA, CON PASAPORTE Nº CC-16635914 Y RAUL HARMODIO GUEVARA AÑINO, CON CEDULA Nº 8-358-875.” PAG. 6

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 438-03

(De 19 de agosto de 2003)

“CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y JOSUE LEVY, CON CEDULA Nº N-18-481 ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD MELGAR INT., S.A.” PAG. 17

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 439-03

(De 19 de agosto de 2003)

“CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y JOSUE LEVY, CON CEDULA Nº N-18-481 ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD MELGAR INT., S.A.” PAG. 30

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 440-03

(De 19 de agosto de 2003)

“CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y JOSUE LEVY, CON CEDULA Nº N-18-481 ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD MELGAR INT., S.A.” PAG. 43

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION P.C. N° 378-03

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO NASONEX SUSPENSION
ACUOSA, SPRAY NASAL, 140 DOSIS AL 0.05%.” PAG. 56

RESOLUCION P.C. N° 379-03

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PROACTIN CORT, CAJA
CON 10 COMPRIMIDOS.” PAG. 58

RESOLUCION P.C. N° 380-03

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PROACTIN, CAJA CON 10
TABLETAS DE 10 MG.” PAG. 61

RESOLUCION P.C. N° 381-03

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PROACTIN D, REPETABS,
CAJA CON 10 GRAGEAS.” PAG. 63

RESOLUCION P.C. N° 382-03

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PROACTIN D JARABE,
FRASCO CON 60ML.” PAG. 66

RESOLUCION P.C. N° 383-03

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PROACTIN REPETABS,
CAJA CON 30 TABLETAS.” PAG. 68

CONTINUA EN LA PAGINA 3

RESOLUCION P.C. Nº 384-03

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PROACTIN GRIP, GRAGEAS DE LIBERACION PROLONGADA, CAJA CON 12 GRAGEAS.” PAG. 71**RESOLUCION P.C. Nº 385-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PROACTIN JARABE, FRASCO CON 100ML CON 1 MG/ML.” PAG. 73**RESOLUCION P.C. Nº 386-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO QUADRIDERM CREMA TOPICA, TUBO CON 30GR.” PAG. 76**RESOLUCION P.C. Nº 387-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO QUADRIDERM CREMA TOPICA, TUBO CON 15GR.” PAG. 78**RESOLUCION P.C. Nº 388-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TEMGESIC SOLUCION INYECTABLE I.V.M., CAJA CON 5 AMPOLLAS DE 0.3 MG/ML.” PAG. 81**RESOLUCION P.C. Nº 389-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TINADERM CREMA, TUBO CON 15GR DE 10 MG.” PAG. 83**RESOLUCION P.C. Nº 390-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TINADERM SOLUCION TOPICA, FRASCO CON 15ML AL 1%.” PAG. 85**RESOLUCION P.C. Nº 392-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO UNICLAR SOLUCION ACUOSA NASAL, SPRAY AL 0.05%.” PAG. 88**RESOLUCION P.C. Nº 393-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO VELOSALIC UNGÜENTO, TUBO CON 20 GR.” PAG. 90**AVISOS Y EDICTOS PAG. 93**

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
RESOLUCION N° 0946
(De 25 de septiembre de 2003)**

**La Superintendente de Seguros y Reaseguros
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 10, numeral 4 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996 establece que es una función asignada a la Superintendencia velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, por parte de las empresas y personas reguladas por dicha Ley.
2. Que conforme se establece en el artículo 33 del precitado instrumento legal es una obligación impuesta a todos los corredores de seguros pagar una tasa anual para satisfacer los gastos de operación, mantenimiento y funcionamiento de la Superintendencia, establecida en el monto de cincuenta balboas (B/.50.00) para los corredores persona natural y doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) para los corredores persona jurídica y el pago de la misma debe efectuarse cada año dentro del período comprendido entre el primero (1°) de enero y el quince (15) de febrero, según se dispuso mediante Resolución No. 528 de 11 de octubre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 24,409 de 15 de octubre de 2001.
3. Que según se prevé en el artículo 95 de la precitada Ley todos los corredores deben constituir y mantener vigente a favor del Tesoro Nacional una fianza por el importe de diez mil balboas (B/. 10,000.00) a efectos de poder responder por las pérdidas resultantes de una actuación negligente o dolosa con los fondos que maneja y para poder responder ante el Estado por las sanciones que se le impongan de conformidad con dicha Ley.
4. Que en tal sentido el artículo 99 de la excerta legal de seguros dispone que el Superintendente procederá a suspender de oficio, la licencia por treinta (30) a noventa (90) días a los corredores de seguros que violen la Ley y que en caso de reincidencia dicha sanción será de seis (6) meses y finalmente en caso de persistir en la reincidencia en tal conducta se resolverá la cancelación de la licencia de corredor que lo ampara para el ejercicio de dicha actividad.
5. Que en virtud de lo anterior la Ley 38 de 2000, por medio de la cual se regula el procedimiento administrativo dispone que deberá notificarse personalmente la primera resolución que se dicte en todo proceso.

6. Que la presentación del requisito posterior a la ejecutoria de la resolución que ordena una sanción de suspensión no interrumpe el término de la sanción impuesta.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión por el término de treinta (30) días, la primera vez, de toda licencia de corredor en aquellos caso de incumplimiento con lo dispuesto en los artículo 33 y 95 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 10, numeral 4, 33, 95 y 99 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996 “Por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros” y Artículos 38, 46 y 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales”.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,

ANA LORENA BROCE
Superintendente

GLORIA G. CENTELLA P.
Secretaria Ad-Hoc

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CREDITO PUBLICO
RESOLUCION N° 17-2003-DCP
(De 30 de septiembre de 2003)

**“POR LA CUAL ESTABLECEN CONDICIONES DEL VIII TRAMO DE LA EMISION
DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN MARZO DE 2007”**

LA DIRECTORA DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de títulos valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, para fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que el Decreto de Gabinete No. 9 de 26 de febrero de 2003, autoriza una emisión de Notas del Tesoro hasta doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (\$250,000,000.00) representados por Títulos Globales.

Que en la Subasta del **VII Tramo** de la Nota del Tesoro con cupón 6.75% y vencimiento en el 2007, se colocó **\$20,000,000.00**, lo cual establece un saldo por emitir de Notas del Tesoro de **\$64,935,000.00**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen las condiciones del **VIII Tramo** de 6.75% Notas del Tesoro con vencimiento 2007:

Monto Indicativo no vinculante:	Diez millones de dólares de los Estados Unidos De América (\$10,000,000.00)
Tasa de Interés Anual:	6.75% anual pagadera semestralmente sobre base 30/360
Fecha de Subasta:	07 de Octubre de 2003
Fecha de liquidación:	10 de Octubre de 2003
Vencimiento:	14 de marzo de 2007
Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación aplicable:	Leyes de la República de Panamá

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 9 de 26 de febrero de 2003; Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002; Resolución No. 02-2002-DCP.

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

ARACELLY MENDEZ
Directora de Crédito Público

GABRIELA DE ELETA
Subdirectora de Crédito Público

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 198-2003
(De 27 de junio de 2003)

Entre los suscritos a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-diecisiete mil cuatrocientos treinta y ocho (C-17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro

Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Resolución de Junta Directiva N°062-99 de 23 de abril de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **FÉLIX ALEJANDRO OCHY GASCA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, jubilado, portador de la cédula de identidad personal número ocho - treinta y siete - seiscientos setenta y cinco (8-37-675), vecino de esta ciudad y **NIDIA ELVIRA PANG DE OCHY**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, jubilada, portadora de la cédula de identidad personal Número ocho - ochenta - mil doscientos noventa y dos (8-80-1292), vecina de esta ciudad, ambos declarados Herederos Universales del Señor **FÉLIX ALEJANDRO OCHY PANG**, mediante AUTO N°551 del 8 de mayo del 2002, emitido por el Juzgado Primero Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; **PEDRO PABLO URUEÑA SANTAMARÍA**, varón, colombiano, mayor de edad, casado, administrador, con pasaporte Colombiano No.CC-16635914, vecino de esta ciudad y **RAÚL HARMODIO GUEVARA ANÍO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico con cédula de identidad personal Número ocho - trescientos cincuenta y ocho - ochocientos setenta y cinco (8-358-875), vecino de esta ciudad, quienes en adelante se denominarán **LOS COMPRADORES**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No.179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.

2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.

3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014) solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el siguiente lote de terreno y declara construido sobre el mismo una mejora, consistente en un (1) edificio que ha sido designado con el **N° 651-A-B-C-D** ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

DESCRIPCION DEL LOTE SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (651), UBICADO EN CLAYTON (GUANABANO). MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto **noventa y cinco (95)**, localizado en el extremo Oeste del lote, se continúa en dirección Norte, cero grado, dos minutos, doce segundos, Este (**N 00° 02' 12" E**) y distancia de veintidós metros con ciento cincuenta y cinco milímetros (**22.155 m**) hasta llegar al **punto noventa y seis (96)** y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179014) Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Sur, setenta grados, veintitrés minutos, nueve segundos, Este (**S 70° 23' 09" E**) y distancia de diecinueve metros con doscientos veintidós milímetros (**19.222 m**), hasta llegar al **punto noventa y nueve (99)** y colinda por este lado con la parcela seiscientos cuarenta y nueve (649). Se continúa en dirección Sur, treinta y ocho grados, ocho minutos, veinticuatro segundos, Este (**S 38° 08' 24" E**) y distancia de veinticinco metros con novecientos cincuenta



y tres milímetros (25.953 m), hasta llegar al **punto noventa y cuatro (94)** y colinda por este lado con servidumbre de acceso. Se continúa en dirección Sur, once grados, quince minutos, dos segundos, Este (**S 11° 15' 02" E**) y distancia de nueve metros con seiscientos sesenta y ocho milímetros (9.668 m), hasta llegar al **punto noventa y dos (92)** y colinda por este lado con el lote seiscientos cincuenta y tres (653). Se continúa en dirección Sur, cincuenta y un grados, cincuenta y un minutos, treinta y seis segundos, Oeste (**S 51° 51' 36" O**) y distancia de diecinueve metros con quinientos setenta y siete milímetros (19.577 m), hasta llegar al **punto noventa y tres (93)**. Se continúa en dirección Norte, treinta y ocho grados, ocho minutos, veinticuatro segundos, Oeste (**N 38° 08' 24" O**) y distancia de treinta y tres metros con cuatrocientos diecisiete milímetros (33.417 m), hasta llegar al **punto noventa y cinco (95)**, origen de esta descripción y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación.

SUPERFICIE: El lote descrito tiene una superficie de novecientos noventa y cinco metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados (995.98 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-89211, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 5 DE ENERO DE 2,000 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 18 DEL 11 DE ENERO DE 2,000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REAFIRMADO DE SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.69,717.20).



DECLARA LA AUTORIDAD (VENDEDORA), QUE SOBRE EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO EXISTE UNA MEJORA QUE SE DETALLA A CONTINUACION:

DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (N° 651): Consta de dos (2) plantas, con dos (2) departamentos por planta o sea cuatro (4) departamentos en total; cada departamento consta de sala, comedor, cocina, cuatro (4) recámaras,

guardarropas, depósito con sección de aire acondicionado, dos (2) servicios sanitarios. Construido con estructura de concreto, pisos de concreto y de madera ambos revestidos con mosaico de vinyl, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, cielo raso de gypsum board, techo con estructura de madera y cubierta de acero galvanizado (zinc).

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO: El área de construcción del edificio se describe así: Mide treinta y un metros con cuarenta centímetros (31.40 m) de largo por ocho metros con noventa y cuatro centímetros (8.94 m) de ancho.

PLANTAS BAJA Y ALTA: Cada planta consta de un área cerrada de construcción de doscientos ochenta metros cuadrados con setenta y dos decímetros cuadrados (280.72 m²), de los cuales diez metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (10.93 m²) corresponden al área de escalera y mesetas por planta.

EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO: EL área total de construcción del edificio es de quinientos sesenta y un metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (561.44 m²).

COLINDANTES: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construido.

LA MEJORA ANTES DESCRITA TIENE UN VALOR REFRENDADO DE CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/.107,443.24).

TERCERA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que el valor total refrendado del lote de terreno y su mejora es de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.177,160.44).**

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014 quedará con sus

mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley y sobre la base de la Resolución Administrativa N°142-2001 de 20 de marzo de 2001, que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios N°303-2000, Segunda Convocatoria dar en venta real y efectiva a **LOS COMPRADORES**, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.192,999.99)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LOS COMPRADORES**, la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono de **VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00)**, según consta en los recibos No.3308 de 14 de marzo de 2001 y No.3140 de 9 de mayo de 2001, expedidos por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, quedando un saldo pendiente de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.172,999.99)**, que serán cancelados por **LOS COMPRADORES**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público, la compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago emitida por el Banco Nacional de Panamá el día 28 de febrero de 2003 por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.86,500.00)**, la Carta Irrevocable de Pago emitida por el HSBC Bank USA, el día 9 de abril de 2003 por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.43,250.00)**, la Carta Irrevocable de Pago emitida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. el día 22 de abril de 2003, por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.43,250.00)**, las cuales suman un total de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL BALBOAS (B/.173,000.00)**, quedando un saldo a favor de **LOS COMPRADORES** de **UN CENTÉSIMO (B/.0.01)**, que será devuelto por **LA**

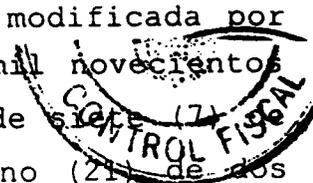
AUTORIDAD (VENDEDORA), una vez se reciba el pago por parte del Banco.

Los pagos y abonos ingresarán a la Partida Presupuestaria No.105.2.1.1.1.02 y de presentarse incumplimiento en lo pactado por parte de **LOS COMPRADORES**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial correspondiente como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LOS COMPRADORES**.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora, consistente en un edificio que ha sido designado con el No.651-A-B-C-D, que forma parte de la Finca N°179014 que se da en venta a través de este contrato será destinada únicamente para Vivienda. En el supuesto que **LOS COMPRADORES** o futuros adquirientes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** o de la entidad que la sustituya, provocará la nulidad del respectivo Contrato de Compra-Venta, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley número (5) cinco de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Se hace constar que de producirse la nulidad del contrato de compraventa contemplada en esta cláusula, no se invalidará ni anulará la hipoteca y anticresis constituida a favor del Banco Nacional de Panamá.



OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE. De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

NOVENA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LOS COMPRADORES declaran que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se comprometen a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LOS COMPRADORES** estarán obligados a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los costos correspondientes sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada. Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DECIMA: SUJECIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN. Declaran **LOS COMPRADORES** que conocen que la finca que adquieren por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001) y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**

solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DECIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula referente al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público por causas imputables a **LOS COMPRADORES**.

DECIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN. LOS COMPRADORES correrán con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamientos de las aguas servidas estarán a cargo de **LOS COMPRADORES** los pagos de las tasas correspondientes. Así como todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DECIMA TERCERA: LEGISLACIÓN APLICABLE. Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente de carácter específico lo que al respecto señala la ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**.

PEDRO PABLO UREÑA SANTAMARÍA, renuncia a reclamación diplomática,

salvo el caso de denegación de justicia. (Art.77, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995).

DECIMA CUARTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que en el lote de terreno y su mejora consistente en un edificio que ha sido designado con el No.651-A-B-C-D que forma parte de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014), pueden existir líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico, tuberías de cableados de teléfonos a las cuales **LOS COMPRADORES** permitirán el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que éstos no podrán alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LOS COMPRADORES** asumirán todos los gastos en que se incurra.

De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora consistente en el Edificio No.651-A-B-C-D que por medio de este contrato se vende.

DECIMA QUINTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que correrán por cuenta de éstos la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). Así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN. Declaran **LOS COMPRADORES** que han inspeccionado el bien objeto de este contrato y son conocedores cabales de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual reciben y aceptan a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**. Así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**. Por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMA SEPTIMA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA. Declaran **LOS COMPRADORES** que aceptan la venta de la finca que resulte de la segregación, descrita en la **cláusula segunda** de este Contrato, que les hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DECIMA OCTAVA: Queda aceptado entre la parte contratante que forma parte integrante del presente contrato de compraventa, el Formulario de propuesta que sirvió de base para la Solicitud de Precios N°303-2000, Segunda Convocatoria, la propuesta hecha por **LOS COMPRADORES** y la Resolución Administrativa N°142-2001 de 20 de marzo de 2001.

DECIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES. El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil tres (2003).

AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

PEDRO PABLO UREÑA SANTAMARIA

RAUL HARMODIO GUEVARA AÑINO

FELIX ALEJANDRO OCHY GASCA

NIDIA ELVIRA PANG DE OCHY
Los Compradores

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003).

ALVIN WEEDEN GAMBOA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 438-03
(De 19 de agosto de 2003)

Entre los suscritos a saber: **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón, panameño, mayor de edad, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número ocho – ciento ochenta y seis - novecientos diez (8-186-910), en su condición de Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995); por la Resolución de Junta Directiva Número Cero Cincuenta y Uno – Cero Tres (N°051-03) de cinco (5) de junio de dos mil tres (2003); y del Consejo Económico Nacional emitido mediante la nota CENA/N° 234 de 8 de julio de dos mil tres (2003); y quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte, y por la otra, **JOSÚE LEVY**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Número N-dieciocho – cuatrocientos ochenta y uno (N-18-481), actuando en representación de la sociedad **MELGAR INT., S.A.**, debidamente facultado por el Poder General el cual se encuentra inscrito a la Ficha 374162, Documento 72073, de la Sección de Micropelículas

Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICION DE LA FINCA.

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la NACION es propietaria de la Finca 158012, Rollo 21928, Documento 1, Sección de la Propiedad de la Región Interoceánica (ARI), del Registro Público, provincia de Panamá.
2. Que por disposición legal, la referida finca está asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto del presente contrato es la transferencia mediante venta de los lotes de terreno **P15-9**, ubicado en la Parcela 15 de Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que para estos efectos se solicita al Registro Público lo segregue de la Finca Madre N°158012, para que forme finca aparte, para lo cual se hace la descripción del lote de terreno **P15-9**, localizado en la esquina formada por la calle Transversal "C" y la Calzada Costanera, Sector de Amador:

MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del **punto cuarenta y ocho (48)**, ubicado más al Norte del Lote, se continúa en dirección Sur, treinta y ocho grados, cuarenta y siete minutos, cincuenta y ocho segundos, Oeste (**S 38° 47' 58" O**) y distancia de cuarenta y seis metros con diecinueve centímetros (**46.19 m**), hasta llegar al **punto ocho H (8H)** y colinda por este lado con el Lote A - Diez (A-10). Se continúa en dirección Sur, cincuenta y un grados, dieciocho minutos, dieciocho segundos, Este (**S 51° 18' 18" E**) y distancia de diecisiete metros con noventa y seis centímetros (**17.96 m**), hasta llegar al **punto nueve (9)** y colinda por este lado con la servidumbre de la Calzada Costanera. Se continúa con una **longitud de curva** de once metros con setenta y dos centímetros (**11.72 m**), **radio** de siete metros con cincuenta centímetros (**7.50 m**) y **cuerda** de diez metros con cincuenta y siete centímetros (**10.57 m**) en dirección Norte, ochenta y tres

grados, treinta y dos minutos, cuarenta y dos segundos, Este (N 83° 32' 42" E), hasta llegar al **punto diez (10)** y colinda por este lado con la intercesión de las servidumbres de la calzada Cosfánera y la Transversal "C". Se continúa en dirección Norte, treinta y ocho grados, veintidós minutos, treinta y tres segundos, Este (N 38° 22' 33" E) y distancia de treinta metros con ochenta y tres centímetros (30.83 m), hasta llegar al **punto diez A (10A)** y colinda por este lado con la servidumbre de la Transversal "C". Se continúa con una **longitud de curva** de once metros con cincuenta y siete centímetros (11.57 m), **radio** de siete metros con cincuenta centímetros (7.50 m) y **cuerda** de diez metros con cuarenta y cinco centímetros (10.45 m) en dirección Norte, cinco grados, cuarenta y ocho minutos, diez segundos, Oeste (N 05° 48' 10" O), hasta llegar al **punto cuarenta y nueve (49)** y colinda por este lado con la intercesión de las servidumbres de la Transversal "C" y la calzada Costanera. Se continúa en dirección Norte, cuarenta y nueve grados, cincuenta y ocho minutos, cincuenta y tres segundos, Oeste (N 49° 58' 53" O) y distancia de diecisiete metros con ochenta y cuatro centímetros (17.84 m), hasta llegar al **punto cuarenta y ocho (48)** origen de esta descripción y colinda por este lado con la servidumbre de la calle Existente sin nombre.

SUPERFICIE: El Lote descrito tiene una superficie de mil ciento treinta y siete metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados (1,137.22 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-98480, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES EL 4 DE ABRIL DE 2003 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 185 DEL 8 DE ABRIL DE 2003.

TERCERA: VALOR REFRENDADO DEL BIEN.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que el valor refrendado del lote de terreno P15-9 de Amador, es de **QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.540,179.50)**, a razón de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.475.00)**, por metro cuadrado de terreno.

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terrenos objeto de este contrato, de la Finca Madre N°158012, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración, y dominio que le otorga la Ley, y sobre la base de la Resolución de Junta Directiva N°051-03 de 5 de junio de 2003 y del Consejo Económico Nacional emitido mediante la nota CENA/N° 234 de 8 de julio de 2003, que autorizó la contratación directa, da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.540,179.50)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **EL COMPRADOR**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido un abono de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.54,069.95)**, según consta en el recibo N°5819 de 23 de junio de 2003, y otro abono por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.54,017.95)**, según consta en el Recibo N°5705 de 23 de mayo de 2003, expedido por la Dirección de Finanzas de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo pendiente de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.432,091.60)**, que será cancelado por **EL COMPRADOR**, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles luego de presentada a éste la Escritura Pública de Compraventa, debidamente inscrita en el Registro Público, según consta en la Carta de Irrevocable de Pago de 8 de agosto de 2003, emitida por el Banco Mercantil del Istmo, S.A.

Del precio de venta señalado **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá la suma correspondiente a **Cincuenta Balboas (B/.50.00) por metro cuadrado**, para efecto del repago por metro cuadrado del servicio de la infraestructura construida por la Autoridad de la Región Interoceánica en Amador, con el objeto de amortizar la deuda que se mantiene con el Banco Nacional de Panamá (BNP); por el préstamo otorgado para tales efectos.

El abono y el pago final ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.01 y no serán devueltos a **EL COMPRADOR**, de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de **EL COMPRADOR**,

en cuyo caso **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a **LA AUTORIDAD**.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación en el Registro Público.

SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno **P15-9**, ubicado en la Parcela 15 de Amador, que forma parte de la Finca N°158012, y que se da en venta a través de este contrato, será destinado y utilizado para el desarrollo de actividades conexas al turismo exclusivamente, tales como: restaurantes, centros comerciales, hospedaje, discotecas, bares, casinos y actividades culturales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°265-2002 de 30 de diciembre de 2002, del Ministerio de Vivienda, mediante la que se aprueban las restricciones a la Norma de Desarrollo Urbano Comercial de Alta Densidad C2, aprobada para los lotes de la Parcela N°15 del Proyecto Turístico Amador.

Además, queda terminantemente prohibido que **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes, destinen y utilicen el lote de terreno **P15-9**, para el desarrollo de actividades como: prostíbulos, casas de ocasión y todo negocio que puedan explotar actividades de esta naturaleza o similares en el sector. Igualmente se excluyen las actividades industriales, de construcción de viviendas y usos relacionados a las mismas.

También, **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes, se comprometen a realizar en el lote de terreno **P15-9**, una inversión por un valor mínimo de **CIENTO OCHO MIL TREINTA Y CINCO BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.108,035.90)**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor refrendado de dicho lote de terreno y la misma se debe ejecutar en un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inscripción de la Escritura Pública de Compraventa en el Registro Público.

EL COMPRADOR o futuros adquirentes podrán solicitar prórroga del plazo para ejecutar la inversión, la cual debe ser presentada por escrito a **LA AUTORIDAD**

(VENDEDORA) o a la entidad que la sustituya, treinta (30) días antes del vencimiento del período en mención y el mismo podrá ser prorrogado por dos (2) años adicionales a criterio del Estado, siempre que el incumplimiento no se deba a causas imputables al inversionista.

En el supuesto que **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995); la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002).

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE

De conformidad con lo establecido en el artículo dos (2) de la Ley Número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.

NOVENA: OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

EL COMPRADOR tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, una vez se perfeccione el presente contrato:

1. Presentar el anteproyecto de las obras que desarrollara en el bien objeto del presente contrato, para la aprobación de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, la cual se realizará de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°265-2002 de 30 de diciembre de 2002, del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se aprueban las restricciones a la Norma de Desarrollo Urbano Comercial de Alta Densidad C2, aprobada para los lotes de la Parcela N°15 del Proyecto Turístico Amador y las Guías de Diseño del Proyecto Turístico Amador y el mismo deberá ser ajustado de acuerdo a las observaciones que se le formulen;

2. En caso que **EL COMPRADOR** o futuro adquirente, requiera realizar algún tipo de construcción, deberá consultar a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), si debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con lo dispuesto por esta institución. De requerirse la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, para determinar el impacto que se pueda producir en el medio ambiente; y cumplir con las medidas pertinentes de mitigación al potencial daño ambiental, **EL COMPRADOR** o futuro (a) adquirente debe contar con dicha aprobación al momento de iniciar el desarrollo de su proyecto.
3. Cumplir con las normas y exigencias legales establecidas por el Ministerio de Vivienda (MIVI), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), la Dirección de Aeronáutica Civil (DAC) y demás autoridades competentes.
4. Suscribir el Convenio de Responsabilidades Comunes del Complejo Turístico Amador.
5. Mantener a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, libre de cualquier responsabilidad, por daños a terceras personas, causados por la construcción en el bien descrito en la Cláusula Segunda;
6. Cumplir con las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro emanadas de autoridades públicas competentes, relacionadas con policía, reglamentación del comercio y del turismo, sanidad, seguridad social, normas de seguridad industrial y de aseo, servidumbres y protección del régimen ecológico y medio ambiente, que sean aplicables al bien antes indicado, descrito en la Cláusula Segunda.
7. **EL COMPRADOR**, acepta y se compromete a proteger y conservar toda manifestación de vida silvestre que se encuentre en el terreno correspondiente a la Finca, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional vigente respectiva.
8. **EL COMPRADOR**, se compromete a mantener dicho lote, libre de malezas y desechos, especialmente durante el período previo al inicio del proyecto. Además, es responsable del aseo y la poda de cualquier porción de servidumbre colindante a

las áreas verdes urbanas al lote en mención, sin que esto implique derechos sobre la misma.

9. La demolición de cualquier estructura existente en el lote, correrá por cuenta **DEL COMPRADOR**.

DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

EL COMPRADOR declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **EL COMPRADOR** estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DECIMA PRIMERA: SUJECION DE LAS FINCAS A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARACTER DE CIUDAD JARDIN.

Declara, **EL COMPRADOR** que conoce que la finca que se adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve – dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro – dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro – dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de las fincas objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre las fincas objeto de este contrato.

DECIMA SEGUNDA: CONTRATACION DE EMPLEADOS

EL COMPRADOR dará preferencia en los puestos de trabajo a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos por razón de las reversiones producto del cumplimiento de los Tratados Torrijos-Carter de 1977, siempre y cuando las personas califiquen y apliquen en igualdad de condiciones. Los nuevos empleos que se generen estarán sujetos a las condiciones contractuales elaboradas por la Empresa, de conformidad con las leyes laborales vigentes y que se dicten en el futuro.

DECIMA TERCERA: CAUSALES DE RESOLUCION DEL CONTRATO.

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula referente al destino de los bienes y el hecho de que la Escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **EL COMPRADOR**, y en particular, cualquiera de las causales siguientes:

1. Que **LA COMPRADORA**, incumpla con la forma de pago del bien inmueble.
2. Que **LA COMPRADORA**, se niegue a firmar la Escritura Pública de Compraventa, una vez la **AUTORIDAD (VENDEDORA)** le notifique que la misma está lista para su firma.
3. Que la Escritura Pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público en un plazo de quince (15) días, por causas imputables a **LA COMPRADORA**,
4. Cuando la causal de resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento de algunas de las obligaciones que asume **LA COMPRADORA**, o de algunas de las mencionadas en esta cláusula, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, quedará facultada de pleno derecho para resolver administrativamente el presente contrato.

DECIMO CUARTA: CAUSAS IMPUTABLES A LAS PARTES.

Las partes acuerdan que si el contrato no se perfecciona por causa no imputable a **LA COMPRADORA**, el abono le será devuelto en su totalidad, sin responsabilidades para **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, ni pago de intereses a favor de **LA COMPRADORA** y, además se devolverá al Banco Mercantil del Istmo, S.A., el original de la Carta de Promesa de Pago. En caso contrario, si la razón que no permitió el perfeccionamiento del contrato, entendiéndose por tal, el pago de la totalidad del precio de venta, fuese una causa imputable a **LA COMPRADORA**, esta perderá el abono, lo que no implica renuncia de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ejercer los demás derechos y obligaciones que se deriven del incumplimiento del contrato por parte de **LA COMPRADORA**.

DECIMA QUINTA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN.

EL COMPRADOR correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. Estará a cargo de **EL COMPRADOR** el pago de las tasas correspondientes al tratamiento de las aguas servidas, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrá con los gastos notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa, los cuales deben ser cancelado por **EL COMPRADOR**, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le comunique que debe pagar los mismos.

DECIMA SEXTA: INSTALACION DE AGUA Y ELECTRICIDAD.

EL COMPRADOR se compromete a que el diseño y construcción de los sistemas de servicios públicos y básicos (drenajes pluviales y aguas negras), se ajusten a las normas establecidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y el costo de los trabajos correrán por cuenta de **EL COMPRADOR**. Asimismo, será de su responsabilidad y obligación sufragar los gastos de tratamiento de aguas negras. Correrá también por cuenta de **EL COMPRADOR** la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DECIMA SEPTIMA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que el bien descrito en la Cláusula Segunda, objeto de este contrato existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tuberías de cableado de teléfonos; a las cuales **EL COMPRADOR** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL COMPRADOR** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la Finca que por este medio se vende.

DECIMA OCTAVA: ACEPTACION DEL BIEN.

Declara **EL COMPRADOR** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal del estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, los cuales recibe en los términos y condiciones expresados y los acepta a satisfacción como aptos para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMA NOVENA: RENUNCIA A RECLAMACION DIPLOMATICA.

EL COMPRADOR, renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, en el evento de que existan extranjeros que sean propietarios o que tengan el control sobre las acciones o participaciones sociales en ella (artículo setenta 77 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995).

VIGESIMA: ACEPTACION DE LA VENTA

Declara **EL COMPRADOR** que acepta la compraventa que le otórga **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** de la Finca que resulte de la segregación descrita en la Cláusula Segunda de este Contrato en los términos y condiciones anteriormente expresados.

VIGESIMA PRIMERA: DAÑOS Y PERJUICIOS

En caso de incumplimiento del contrato, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** lo resolverá

administrativamente, en la forma establecida en la Ley y retendrá, en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios ocasionados por **EL COMPRADOR**. Además, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable y demás gastos en que incurra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por incumplimiento del contrato por parte de **EL COMPRADOR**.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Queda aceptado entre las partes contratantes que forma parte integrante del presente contrato de compraventa, la propuesta hecha por **EL COMPRADOR** y la Resolución de Junta Directiva N°051-03 de 5 de junio de 2003.

VIGESIMA TERCERA: NULIDADES.

Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato sean declaradas nulas por ilegalidad, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

VIGESIMA CUARTA: TIMBRES FISCALES.

El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el Artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

VIGESIMA QUINTA: ANEXOS.

Declara **LA COMPRADORA** que acepta la Compraventa del globo de terreno que se describe en el Anexo N°1 de este contrato, que le hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones aquí expresados.

VIGESIMA SEXTA: Vigencia del Contrato.

Este Contrato empezará a regir a partir del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

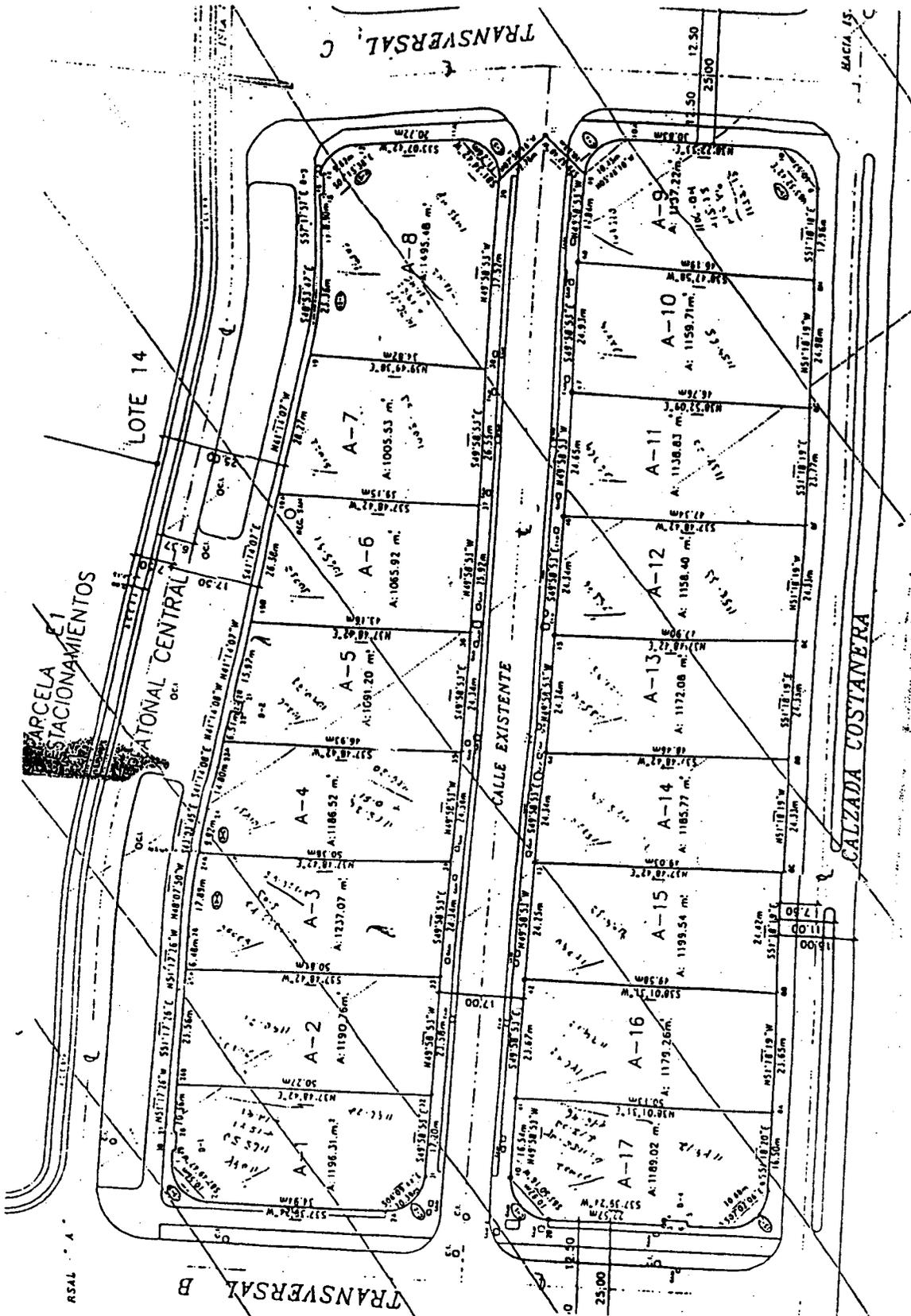
ALFREDO ARIAS GRIMALDO
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

JOSUE LEVY
POR EL COMPRADOR

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA CIUDAD DE PANAMA, A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ANEXO




 REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y
 FINANZAS
 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
NO No. 80814-78480
 hecho de conformidad con los
 Decretos de Cadastro Presentados.
 el día 03 de 01 de JULIO de 2003.
 en el NO. 1 del 8 de octubre de 2003
 DE ABRIL 1003
 Espinosa
 Director General de Catastro
 Autorización Oficial
 del Director de Catastro

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 439-03
(De 19 de agosto de 2003)

Entre los suscritos a saber: **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón, panameño, mayor de edad, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número ocho – ciento ochenta y seis - novecientos diez (8-186-910), en su condición de Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995); por la Resolución de Junta Directiva Número Cero Cincuenta y Dos – Cero Tres (052-03) de cinco (5) de junio de dos mil tres (2003); y del Consejo Económico Nacional emitido mediante la nota CENA/N°234 de 8 de julio de dos mil tres (2003); y quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte; y por la otra, **JOSÚE LEVY**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Número N-dieciocho-cuatrocientos ochenta y uno (N-18-481), actuando en representación de la sociedad **MELGAR INT., S.A.**, debidamente facultado por el Poder General el cual encuentra inscrito a la Ficha 374162, Documento 72073, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICION DE LA FINCA.

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca 158012, Rollo 21928, Documento 1, Sección de la Propiedad de la Región Interoceánica (ARI), del Registro Público, provincia de Panamá.

2. Que por disposición legal, la referida finca esta asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto del presente contrato es la transferencia mediante venta del lote de terreno **P15-10**, ubicado en la Parcela 15 de Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que para estos efectos se solicita al Registro Público lo segregue de la Finca Madre N°158012, para que forme finca aparte, para lo cual se hace la descripción del Lote de terreno **P15-10**, ubicado en la Calzada Costanera, Sector de Amador:

MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del **punto cuarenta y siete (47)**, ubicado más al Norte del Lote, se continúa en dirección Sur, cuarenta y nueve grados, cincuenta y ocho minutos, cincuenta y tres segundos, Este (**S 49° 58' 53" E**) y distancia de veinticuatro metros con noventa y tres centímetros (**24.93 m**), hasta llegar al **punto cuarenta y ocho (48)** y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Existente sin nombre. Se continúa en dirección Sur, treinta y ocho grados, cuarenta y siete minutos, cincuenta y ocho segundos, Oeste (**S 38° 47' 58" O**) y distancia de cuarenta y seis metros con diecinueve centímetros (**46.19 m**), hasta llegar al **punto ocho H (8H)** y colinda por este lado con el Lote A - Nueve (A-9). Se continúa en dirección Norte, cincuenta y un grados, dieciocho minutos, diecinueve segundos, Oeste (**N 51° 18' 19" O**) y distancia de veinticuatro metros con noventa y ocho centímetros (**24.98 m**), hasta llegar al **punto ocho G (8G)** y colinda por este lado con la servidumbre de la Calzada Costanera. Se continúa en dirección Norte, treinta y ocho grados, cincuenta y dos minutos, nueve segundos, Este (**N 38° 52' 09" E**) y distancia de cuarenta y seis metros con setenta y seis centímetros (**46.76 m**), hasta llegar al **punto cuarenta y siete (47)** origen de esta descripción y colinda por este lado con el Lote A - Once (A-11).

SUPERFICIE: El Lote descrito tiene una superficie de mil ciento cincuenta y nueve metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (**1,159.71 m²**).

SEGÚN PLANO N° 80814-98480, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES EL 4 DE ABRIL DE 2003 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 185 DEL 8 DE ABRIL DE 2003.

TERCERA: VALOR REFRENDADO DEL BIEN.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que el valor refrendado del lote de terreno **P15-10** de Amador, es de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.550,862.25)**, a razón de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.475.00)**, por metro cuadrado de terreno.

CUARTA : LINDEROS DE LA FINCA MADRE.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terrenos objeto de este contrato, de la Finca Madre N°158012, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración, y dominio que le otorga la Ley, y sobre la base de la Resolución de Junta Directiva N°052-03 de 5 de junio de 2003 y del Consejo Económico Nacional emitido mediante la nota CENA/N°234 de 8 de julio de 2003, que autorizó la contratación directa, da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.550,862.25)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **EL COMPRADOR**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido un abono de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTITRÉS CENTÉSIMOS (B/.55,138.23)**, según consta en el recibo N°5820 de 23 de junio de 2003, y otro abono por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTITRÉS CENTÉSIMOS (B/.55,086.23)**, según consta en el Recibo N°5754 de 29 de mayo de 2003, expedido por la Dirección de Finanzas de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo pendiente de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON SETENTA Y**

NUEVE CENTÉSIMOS (B/.440,637.79), que será cancelado por **EL COMPRADOR**, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles luego de presentada a éste la Escritura Pública de Compraventa, debidamente inscrita en el Registro Público, según consta en la Carta de Irrevocable de Pago de 8 de agosto de 2003, emitida por el Banco Mercantil del Istmo, S.A.

Del precio de venta señalado **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá la suma correspondiente a **Cincuenta Balboas (B/.50.00) por metro cuadrado**, para efecto del repago por metro cuadrado del servicio de la infraestructura construida por la Autoridad de la Región Interoceánica en Amador, con el objeto de amortizar la deuda que se mantiene con el Banco Nacional de Panamá (BNP); por el préstamo otorgado para tales efectos.

El abono y el pago final ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.01 y no serán devueltos a **EL COMPRADOR**, de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de **EL COMPRADOR**, en cuyo caso **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a **LA AUTORIDAD**.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación en el Registro Público.

SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno **P15-10**, ubicado en la Parcela 15 de Amador, que forma parte de la Finca N°158012, y que se da en venta a través de este contrato, será destinado y utilizado para el desarrollo de actividades conexas al turismo exclusivamente, tales como: restaurantes, centros comerciales, hospedaje, discotecas, bares, casinos y actividades culturales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°265-2002 de 30 de diciembre de 2002, del Ministerio de Vivienda, mediante la que se aprueban las restricciones a la Norma de Desarrollo Urbano Comercial de Alta Densidad C2, aprobada para los lotes de la Parcela N°15 del Proyecto Turístico Amador.

Además, queda terminantemente prohibido que **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes, destinen y utilicen el lote de terreno **P15-10**, para el desarrollo de actividades como: prostíbulos, casas de ocasión y todo negocio que puedan explotar actividades de esta naturaleza o similares en el sector. Igualmente se excluyen las actividades industriales, de construcción de viviendas y usos relacionados a las mismas.

También, **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes, se comprometen a realizar en el lote de terreno **P15-10**, una inversión por un valor mínimo de **CIENTO DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y DOS BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.110,172.45)**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor refrendado de dicho lote de terreno y la misma se debe ejecutar en un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inscripción de la Escritura Pública de Compraventa en el Registro Público.

EL COMPRADOR o futuros adquirentes podrán solicitar prórroga del plazo para ejecutar la inversión, la cual debe ser presentada por escrito a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** o a la entidad que la sustituya, treinta (30) días antes del vencimiento del período en mención y el mismo podrá ser prorrogado por dos (2) años adicionales a criterio del Estado, siempre que el incumplimiento no se deba a causas imputables al inversionista.

En el supuesto que **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995); la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002).

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE.

De conformidad con lo establecido en el artículo dos (2) de la Ley Número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el

 El otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.

NOVENA: OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

EL COMPRADOR tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, una vez se perfeccione el presente contrato:

1. Presentar el anteproyecto de las obras que desarrollaran en el bien objeto del presente contrato, para la aprobación de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, la cual se realizará de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°265-2002 de 30 de diciembre de 2002, del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se aprueban las restricciones a la Norma de Desarrollo Urbano Comercial de Alta Densidad C2, aprobada para los lotes de la Parcela N°15 del Proyecto Turístico Amador y las Guías de Diseño del Proyecto Turístico Amador y el mismo deberá ser ajustado de acuerdo a las observaciones que se le formulen;
2. En caso que **EL COMPRADOR** o futuro adquirente, requiera realizar algún tipo de construcción, deberá consultar a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), si debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con lo dispuesto por esta institución. De requerirse la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, para determinar el impacto que se pueda producir en el medio ambiente; y cumplir con las medidas pertinentes de mitigación al potencial daño ambiental, **EL COMPRADOR** o futuro (a) adquirente debe contar con dicha aprobación al momento de iniciar el desarrollo de su proyecto.
3. Cumplir con las normas y exigencias legales establecidas por el Ministerio de Vivienda (MIVI), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), la Dirección de Aeronáutica Civil (DAC) y demás autoridades competentes.
4. Suscribir el Convenio de Responsabilidades Comunes del Complejo Turístico Amador.
 Mantener a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, libre de cualquier responsabilidad, por daños a terceras personas, causados por la construcción en el bien descrito en la Cláusula Segunda;

6. Cumplir con las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro emanadas de autoridades públicas competentes, relacionadas con policía, reglamentación del comercio y del turismo, sanidad, seguridad social, normas de seguridad industrial y de aseo, servidumbres y protección del régimen ecológico y medio ambiente, que sean aplicables al bien antes indicado, descrito en la Cláusula Segunda.
7. **EL COMPRADOR**, acepta y se compromete a proteger y conservar toda manifestación de vida silvestre que se encuentre en el terreno correspondiente a la Finca, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional vigente respectiva.
8. **EL COMPRADOR**, se compromete a mantener dicho lote, libre de malezas y desechos, especialmente durante el periodo previo al inicio del proyecto. Además, es responsable del aseo y la poda de cualquier porción de servidumbre colindante a las áreas verdes urbanas al lote en mención, sin que esto implique derechos sobre la misma.
9. La demolición de cualquier estructura existente en el lote, correrá por cuenta **DEL COMPRADOR**.

DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

EL COMPRADOR declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **EL COMPRADOR** estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

~~2~~ Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DECIMA PRIMERA: SUJECION DE LAS FINCAS A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARACTER DE CIUDAD JARDIN.

Declara, **EL COMPRADOR** que conoce que la finca que se adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve – dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro – dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro – dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de las fincas objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre las fincas objeto de este contrato.

DECIMA SEGUNDA: CONTRATACION DE EMPLEADOS.

EL COMPRADOR dará preferencia en los puestos de trabajo a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos por razón de las reversiones producto del cumplimiento de los Tratados Torrijos-Carter de 1977, siempre y cuando las personas califiquen y apliquen en igualdad de condiciones. Los nuevos empleos que se generen estarán sujetos a las condiciones contractuales elaboradas por la Empresa, de conformidad con las leyes laborales vigentes y que se dicten en el futuro.

DECIMA TERCERA: CAUSALES DE RESOLUCION DEL CONTRATO.

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula referente al destino de los bienes y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **EL COMPRADOR**, y en particular, cualquiera de las causales siguientes:

 Que **LA COMPRADORA**, incumpla con la forma de pago del bien inmueble.

2. Que **LA COMPRADORA**, se niegue a firmar la Escritura Pública de Compraventa, una vez la **AUTORIDAD (VENDEDORA)** le notifique que la misma está lista para su firma.

3. Que la Escritura Pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público en un plazo de quince (15) días, por causas imputables a **LA COMPRADORA**,
4. Cuando la causal de resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento de algunas de las obligaciones que asume **LA COMPRADORA**, o de algunas de las mencionadas en esta cláusula, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, quedará facultada de pleno derecho para resolver administrativamente el presente contrato.

DECIMO CUARTA: CAUSAS IMPUTABLES A LAS PARTES.

Las partes acuerdan que si el contrato no se perfecciona por causa no imputable a **LA COMPRADORA**, el abono le será devuelto en su totalidad, sin responsabilidades para **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, ni pago de intereses a favor de **LA COMPRADORA** y, además se devolverá al Banco Mercantil del Istmo, S.A., el original de la Carta de Promesa de Pago. En caso contrario, si la razón que no permitió el perfeccionamiento del contrato, entendiéndose por tal, el pago de la totalidad del precio de venta, fuese una causa imputable a **LA COMPRADORA**, esta perderá el abono, lo que no implica renuncia de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ejercer los demás derechos y obligaciones que se deriven del incumplimiento del contrato por parte de **LA COMPRADORA**.

DECIMA QUINTA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN.

EL COMPRADOR correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. Estará a cargo de **EL COMPRADOR** el pago de las tasas correspondientes al tratamiento de las aguas servidas, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrá con los gastos notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa, los cuales deben ser cancelado por **EL COMPRADOR**, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le comunique que debe pagar los mismos.

DECIMA SEXTA: INSTALACION DE AGUA Y ELECTRICIDAD.

EL COMPRADOR se compromete a que el diseño y construcción de los sistemas de servicios públicos y básicos (drenajes pluviales y aguas negras), se ajusten a las

normas establecidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y el costo de los trabajos correrán por cuenta de **EL COMPRADOR**. Asimismo, será de su responsabilidad y obligación sufragar los gastos de tratamiento de aguas negras. Correrá también por cuenta de **EL COMPRADOR** la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DECIMA SEPTIMA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que el bien descrito en la Cláusula Segunda, objeto de este contrato existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tuberías de cableado de teléfonos; a las cuales **EL COMPRADOR** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL COMPRADOR** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la Finca que por este medio se vende.

DECIMA OCTAVA: ACEPTACION DEL BIEN.

Declara **EL COMPRADOR** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal del estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, los cuales recibe en los términos y condiciones expresados y los acepta a satisfacción como aptos para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la

cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMA NOVENA: RENUNCIA A RECLAMACION DIPLOMATICA.

EL COMPRADOR, renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, en el evento de que existan extranjeros que sean propietarios o que tengan el control sobre las acciones o participaciones sociales en ella (artículo 77 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995).

VIGESIMA: ACEPTACION DE LA VENTA

Declara **EL COMPRADOR** que acepta la compraventa que le otorga **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** de la Finca que resulte de la segregación descrita en la Cláusula Segunda de este Contrato en los términos y condiciones anteriormente expresados.

VIGESIMA PRIMERA: DAÑOS Y PERJUICIOS

En caso de incumplimiento del contrato, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** lo resolverá administrativamente, en la forma establecida en la Ley y retendrá, en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios ocasionados por **EL COMPRADOR**. Además, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable y demás gastos en que incurra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por incumplimiento del contrato por parte de **EL COMPRADOR**.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Queda aceptado entre las partes contratantes que forma parte integrante del presente contrato de compraventa, la propuesta hecha por **EL COMPRADOR** y la Resolución de Junta Directiva N°052-03 de 5 de junio de 2003.

VIGESIMA TERCERA: NULIDADES.

Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato sean declaradas nulas por ilegalidad, ello no afectará las restantes disposiciones

estipuladas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

VIGESIMA CUARTA: TIMBRES FISCALES.

El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el Artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

VIGESIMA QUINTA: ANEXOS.

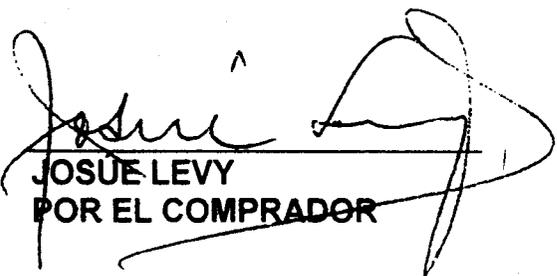
Declara **LA COMPRADORA** que acepta la Compraventa del globo de terreno que se describe en el Anexo N°1 de este contrato, que le hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones aquí expresados.

VIGESIMA SEXTA: Vigencia del Contrato.

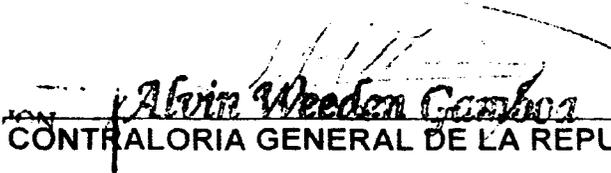
Este Contrato empezará a regir a partir del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá a los *diecinueve* (19) días del mes de *agosto* de dos mil tres (2003).

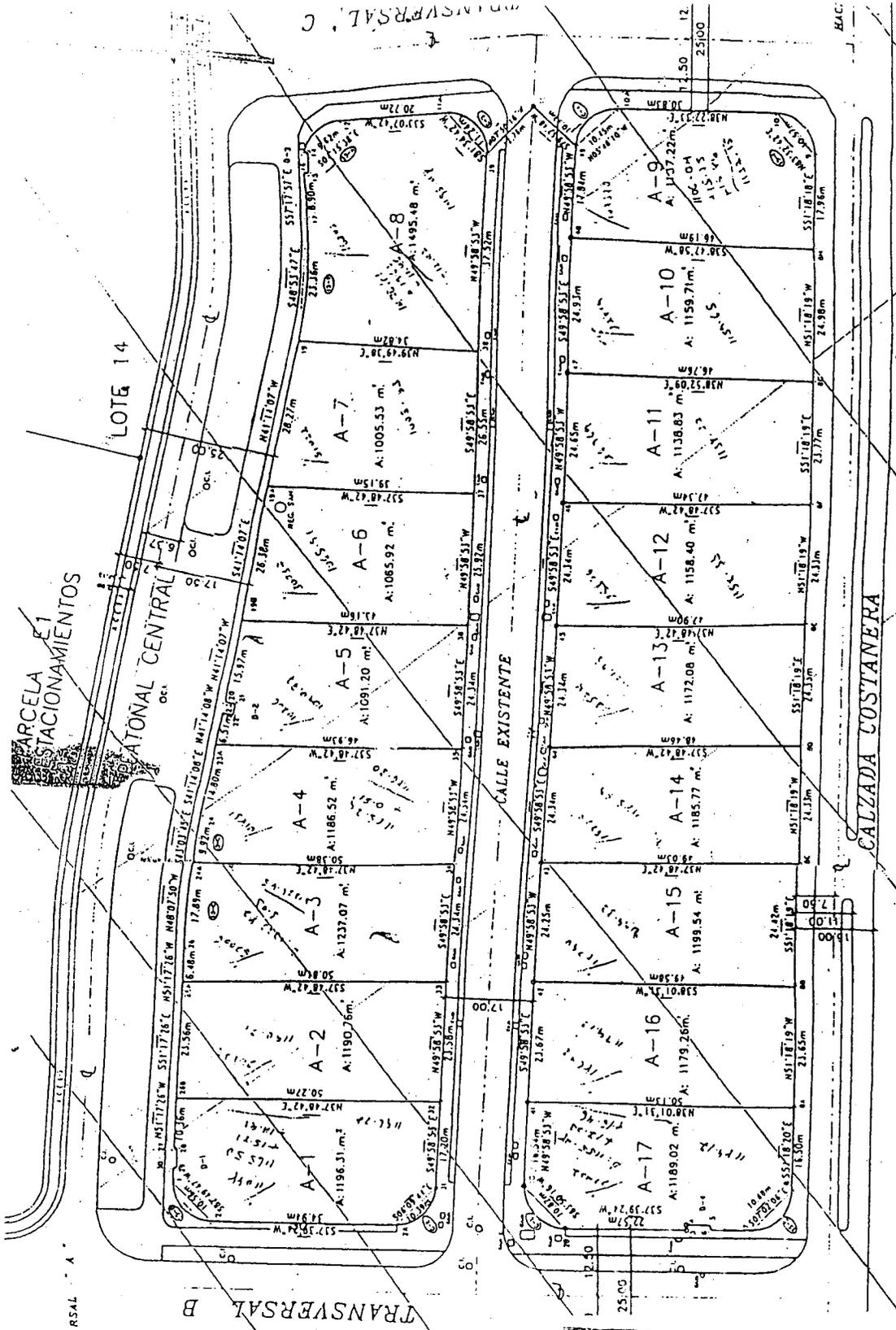

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
POR LA AUTORIDAD (VENDEDORA)


JOSUE LEVY
POR EL COMPRADOR

REFRENDO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. EN LA CIUDAD DE PANAMA, A LOS *Once* (11) DIAS DEL MES DE *Septiembre* DE DOS MIL TRES (2003).


ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ANEXO




 REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y
 FINANZAS
 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
 LANO No. 28814-78.480
 Contrato de Compraventa con los
 Datos de Campo Presentados.
 RE. E DE LEY 83 DE 31 DE JULIO DE 1973
 SUSCRITO POR: J. DALL S DE ENCARGO DE 1983
 14 DE ABRIL 2003
 A. Espinosa
 ASISTENTE SOCIAL RENOV
 PROYECTO
 ASISTENTE SOCIAL
 Sede del Distrito de Castaños

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 440-03
(De 19 de agosto de 2003)

Entre los suscritos a saber: **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón, panameño, mayor de edad, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número ocho – ciento ochenta y seis - novecientos diez (8-186-910), en su condición de Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995); por la Resolución de Junta Directiva Número cero cincuenta y tres – cero tres (053-03) de cinco (5) de junio de dos mil tres (2003); y del Consejo Económico Nacional emitido mediante la nota CENA/N°234 de 8 de julio de 2003; y quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte; y por la otra, **JOSÚE LEVY**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Número N-dieciocho-cuatrocientos ochenta y uno (N-18-481), actuando en representación de la sociedad **MELGAR INT., S.A.**, debidamente facultado por el Poder General el cual se encuentra inscrito a la Ficha 374162, Documento 72073, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICION DE LA FINCA.

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la NACION es propietaria de la Finca 158012, Rollo 21928, Documento 1, Sección de la Propiedad de la Región Interoceánica (ARI), del Registro Público, provincia de Panamá.
2. Que por disposición legal, la referida finca está asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.

3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto del presente contrato es la transferencia mediante venta del lote de terreno **P15-11**, ubicado en la Parcela 15 de Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que para estos efectos se solicita al Registro Público lo segregue de la Finca Madre N°158012, para que forme finca aparte, para lo cual se hace la descripción del Lote de terreno **P15-11**, localizado en la Calzada Costanera, Sector de Amador:

MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del **punto cuarenta y seis (46)**, ubicado más al Norte del Lote, se continúa en dirección Sur, treinta y siete grados, cuarenta y ocho minutos, cuarenta y dos segundos, Oeste (**S 37° 48' 42" O**) y distancia de cuarenta y siete metros con treinta y cuatro centímetros (**47.34 m**), hasta llegar al **punto ocho F (8F)** y colinda por este lado con el Lote A - Doce (A-12). Se continúa en dirección Sur, cincuenta y un grados, dieciocho minutos, diecinueve segundos, Este (**S 51° 18' 19" E**) y distancia de veintitrés metros con setenta y siete centímetros (**23.77 m**), hasta llegar al **punto ocho G (8G)** y colinda por este lado con la servidumbre de la Calzada Costanera. Se continúa en dirección Norte, treinta y ocho grados, cincuenta y dos minutos, nueve segundos, Este (**N 38° 52' 09" E**) y distancia de cuarenta y seis metros con setenta y seis centímetros (**46.76 m**), hasta llegar al **punto cuarenta y siete (47)** y colinda por este lado con el Lote A- Diez (A-10). Se continúa en dirección Norte, cuarenta y nueve grados, cincuenta y ocho minutos, cincuenta y tres segundos, Oeste (**N 49° 58' 53" O**) y distancia de veinticuatro metros con sesenta y cinco centímetros (**24.65 m**), hasta llegar al **punto cuarenta y seis (46)** origen de esta descripción y colinda por este lado con la servidumbre de la calle Existente sin nombre.

SUPERFICIE: El Lote descrito tiene una superficie de mil ciento treinta y ocho metros cuadrados con ochenta y tres decímetros cuadrados (**1,138.83 m²**).

SEGÚN PLANO N° 80814-98480, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES EL 4 DE ABRIL DE 2003 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 185 DEL 8 DE ABRIL DE 2003.

TERCERA: VALOR REFRENDADO DEL BIEN.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que el valor refrendado del lote de terreno P15-11 de Amador, es de **QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.540,944.25)**, a razón de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.475.00)**, por metro cuadrado de terreno.

CUARTA : LINDEROS DE LA FINCA MADRE.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terrenos objeto de este contrato, de la Finca Madre N°158012, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración, y dominio que le otorga la Ley, y sobre la base de la Resolución de Junta Directiva N°053-03 de 5 de junio de 2003 y del Consejo Económico Nacional emitido mediante la nota CENA/N°234 de 8 de julio de 2003, que autorizó la contratación directa, da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.540,944.25)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **EL COMPRADOR**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido un abono de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.54,096.43)**, según consta en el recibo N°5821 de 23 de junio de 2003, y otro abono de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.54,094.43)**, según consta en el Recibo N°5755 de 29 de mayo de 2003, expedido por la Dirección de Finanzas de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo pendiente de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.432,753.39)**, que será cancelado por **EL COMPRADOR**, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles luego

de presentada a éste la Escritura Pública de Compraventa, debidamente inscrita en el Registro Público, según consta en la Carta de Irrevocable de Pago de 8 de agosto de 2003, emitida por el Banco Mercantil del Istmo, S.A.

Del precio de venta señalado **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá la suma correspondiente a **Cincuenta Balboas (B/.50.00) por metro cuadrado**, para efecto del repago por metro cuadrado del servicio de la infraestructura construida por la Autoridad de la Región Interoceánica en Amador, con el objeto de amortizar la deuda que se mantiene con el Banco Nacional de Panamá (BNP); por el préstamo otorgado para tales efectos.

El abono y el pago final ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.01 y no serán devueltos a **EL COMPRADOR**, de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de **EL COMPRADOR**, en cuyo caso **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a **LA AUTORIDAD**.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación en el Registro Público.

SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno **P15-11**, ubicado en la Parcela 15 de Amador, que forma parte de la Finca N°158012, y que se da en venta a través de este contrato, será destinado y utilizado para el desarrollo de actividades conexas al turismo exclusivamente, tales como: restaurantes, centros comerciales, hospedaje, discotecas, bares, casinos y actividades culturales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°265-2002 de 30 de diciembre de 2002, del Ministerio de Vivienda, mediante la que se aprueban las restricciones a la Norma de Desarrollo Urbano Comercial de Alta Densidad C2, aprobada para los lotes de la Parcela N°15 del Proyecto Turístico Amador.

Además, queda terminantemente prohibido que **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes, destinen y utilicen el lote de terreno **P15-11**, para el desarrollo de actividades como: prostíbulos, casas de ocasión y todo negocio que puedan explotar.

actividades de esta naturaleza o similares en el sector. Igualmente se excluyen las actividades industriales, de construcción de viviendas y usos relacionados a las mismas.

También, **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes, se comprometen a realizar en el lote de terreno **P15-11**, una inversión por un valor mínimo de **CIENTO OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.108,188.85)**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor refrendado de dicho lote de terreno y la misma se debe ejecutar en un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inscripción de la Escritura Pública de Compraventa en el Registro Público.

EL COMPRADOR o futuros adquirentes podrán solicitar prórroga del plazo para ejecutar la inversión, la cual debe ser presentada por escrito a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** o a la entidad que la sustituya, treinta (30) días antes del vencimiento del período en mención y el mismo podrá ser prorrogado por dos (2) años adicionales a criterio del Estado, siempre que el incumplimiento no se deba a causas imputables al inversionista.

En el supuesto que **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995); la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002).

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE

De conformidad con lo establecido en el artículo dos (2) de la Ley Número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.

NOVENA: OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

EL COMPRADOR tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, una vez se perfeccione el presente contrato:

1. Presentar el anteproyecto de las obras que desarrollara en el bien objeto del presente contrato, para la aprobación de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, la cual se realizará de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°265-2002 de 30 de diciembre de 2002, del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se aprueban las restricciones a la Norma de Desarrollo Urbano Comercial de Alta Densidad C2, aprobada para los lotes de la Parcela N°15 del Proyecto Turístico Amador y las Guías de Diseño del Proyecto Turístico Amador y el mismo deberá ser ajustado de acuerdo a las observaciones que se le formulen;
2. En caso que **EL COMPRADOR** o futuro adquirente, requiera realizar algún tipo de construcción, deberá consultar a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), si debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con lo dispuesto por esta institución. De requerirse la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, para determinar el impacto que se pueda producir en el medio ambiente; y cumplir con las medidas pertinentes de mitigación al potencial daño ambiental, **EL COMPRADOR** o futuro (a) adquirente debe contar con dicha aprobación al momento de iniciar el desarrollo de su proyecto.
3. Cumplir con las normas y exigencias legales establecidas por el Ministerio de Vivienda (MIVI), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), la Dirección de Aeronáutica Civil (DAC) y demás autoridades competentes.
4. Suscribir el Convenio de Responsabilidades Comunes del Complejo Turístico Amador.
 Mantener a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, libre de cualquier responsabilidad, por daños a terceras personas, causados por la construcción en el bien descrito en la Cláusula Segunda;
6. Cumplir con las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro emanadas de autoridades públicas competentes, relacionadas con policía, reglamentación del

comercio y del turismo, sanidad, seguridad social, normas de seguridad industrial y de aseo, servidumbres y protección del régimen ecológico y medio ambiente, que sean aplicables al bien antes indicado, descrito en la Cláusula Segunda.

7. **EL COMPRADOR**, acepta y se compromete a proteger y conservar toda manifestación de vida silvestre que se encuentre en el terreno correspondiente a la Finca, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional vigente respectiva.
8. **EL COMPRADOR**, se compromete a mantener dicho lote, libre de malezas y desechos, especialmente durante el período previo al inicio del proyecto. Además, es responsable del aseo y la poda de cualquier porción de servidumbre colindante a las áreas verdes urbanas al lote en mención, sin que esto implique derechos sobre la misma.
9. La demolición de cualquier estructura existente en el lote, correrá por cuenta **DEL COMPRADOR**.

DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

EL COMPRADOR declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **EL COMPRADOR** estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DECIMA PRIMERA: SUJECION DE LAS FINCAS A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARACTER DE CIUDAD JARDIN.

Declara, **EL COMPRADOR** que conoce que la finca que se adquiere por medio de este

contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve – dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro – dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro – dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de las fincas objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre las fincas objeto de este contrato.

DECIMA SEGUNDA: CONTRATACION DE EMPLEADOS

EL COMPRADOR dará preferencia en los puestos de trabajo a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos por razón de las reversiones producto del cumplimiento de los Tratados Torrijos-Carter de 1977, siempre y cuando las personas califiquen y apliquen en igualdad de condiciones. Los nuevos empleos que se generen estarán sujetos a las condiciones contractuales elaboradas por la Empresa, de conformidad con las leyes laborales vigentes y que se dicten en el futuro.

DECIMA TERCERA: CAUSALES DE RESOLUCION DEL CONTRATO.

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula referente al destino de los bienes y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **EL COMPRADOR**, y en particular, cualquiera de las causales siguientes:

1. Que **LA COMPRADORA**, incumpla con la forma de pago del bien inmueble.

 Que **LA COMPRADORA**, se niegue a firmar la Escritura Pública de Compraventa, una vez la **AUTORIDAD (VENDEDORA)** le notifique que la misma está lista para su firma.

3. Que la Escritura Pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público en un plazo de quince (15) días, por causas imputables a **LA COMPRADORA**,

4. Cuando la causal de resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento de algunas de las obligaciones que asume **LA COMPRADORA**, o de algunas de las mencionadas en esta cláusula, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, quedará facultada de pleno derecho para resolver administrativamente el presente contrato.

DECIMO CUARTA: CAUSAS IMPUTABLES A LAS PARTES.

Las partes acuerdan que si el contrato no se perfecciona por causa no imputable a **LA COMPRADORA**, el abono le será devuelto en su totalidad, sin responsabilidades para **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, ni pago de intereses a favor de **LA COMPRADORA** y, además se devolverá al Banco Mercantil del Istmo, S.A. el original de la Carta de Promesa de Pago. En caso contrario, si la razón que no permitió el perfeccionamiento del contrato, entendiéndose por tal, el pago de la totalidad del precio de venta, fuese una causa imputable a **LA COMPRADORA**, esta perderá el abono, lo que no implica renuncia de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ejercer los demás derechos y obligaciones que se deriven del incumplimiento del contrato por parte de **LA COMPRADORA**.

DECIMA QUINTA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN.

EL COMPRADOR correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. Estará a cargo de **EL COMPRADOR** el pago de las tasas correspondientes al tratamiento de las aguas servidas, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrá con los gastos notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa, los cuales deben ser cancelado por **EL COMPRADOR**, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le comunique que debe pagar los mismos.

DECIMA SEXTA: INSTALACION DE AGUA Y ELECTRICIDAD.

EL COMPRADOR se compromete a que el diseño y construcción de los sistemas de servicios públicos y básicos (drenajes pluviales y aguas negras), se ajusten a las normas establecidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), y el costo de los trabajos correrán por cuenta de **EL COMPRADOR**. Asimismo, será de su responsabilidad y obligación sufragar los gastos de tratamiento de aguas negras. Correrá también por cuenta de **EL COMPRADOR** la adecuación de

las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DECIMA SEPTIMA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que el bien descrito en la Cláusula Segunda, objeto de este contrato existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tuberías de cableado de teléfonos; a las cuales **EL COMPRADOR** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL COMPRADOR** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la Finca que por este medio se vende.

DECIMA OCTAVA: ACEPTACION DEL BIEN.

Declara **EL COMPRADOR** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal del estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, los cuales recibe en los términos y condiciones expresados y los acepta a satisfacción como aptos para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o ~~hubiere~~ **hubiere** tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMA NOVENA: RENUNCIA A RECLAMACION DIPLOMATICA.

EL COMPRADOR, renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, en el evento de que existan extranjeros que sean propietarios o que tengan el control sobre las acciones o participaciones sociales en ella (artículo setenta 77 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995).

VIGESIMA: ACEPTACION DE LA VENTA

Declara **EL COMPRADOR** que acepta la compraventa que le otorga **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** de la Finca que resulte de la segregación descrita en la Cláusula Segunda de este Contrato en los términos y condiciones anteriormente expresados.

VIGESIMA PRIMERA: DAÑOS Y PERJUICIOS

En caso de incumplimiento del contrato, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** lo resolverá administrativamente, en la forma establecida en la Ley y retendrá, en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios ocasionados por **EL COMPRADOR**. Además, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable y demás gastos en que incurra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por incumplimiento del contrato por parte de **EL COMPRADOR**.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Queda aceptado entre las partes contratantes que forma parte integrante del presente contrato de compraventa, la propuesta hecha por **EL COMPRADOR** y la Resolución de Junta Directiva N°053-03 de 5 de junio de 2003.

VIGESIMA TERCERA: NULIDADES.

Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato sean declaradas nulas por ilegalidad, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

VIGESIMA CUARTA: TIMBRES FISCALES.

El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el Artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

VIGESIMA QUINTA: ANEXOS.

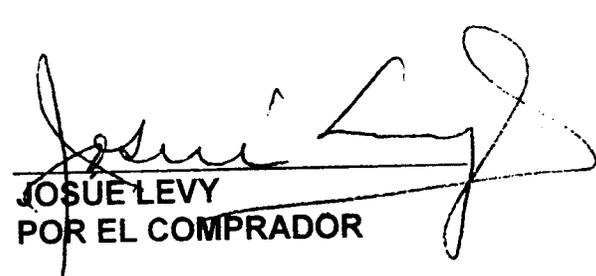
Declara LA COMPRADORA que acepta la Compraventa del globo de terreno que se describe en el Anexo N°1 de este contrato, que le hace LA AUTORIDAD (VENDEDORA) en los términos y condiciones aquí expresados.

VIGESIMA SEXTA: Vigencia del Contrato.

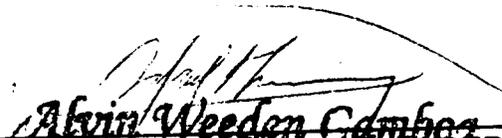
Este Contrato empezará a regir a partir del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá a los *diecinueve (19)* días del mes de *agosto* de dos mil tres (2003).

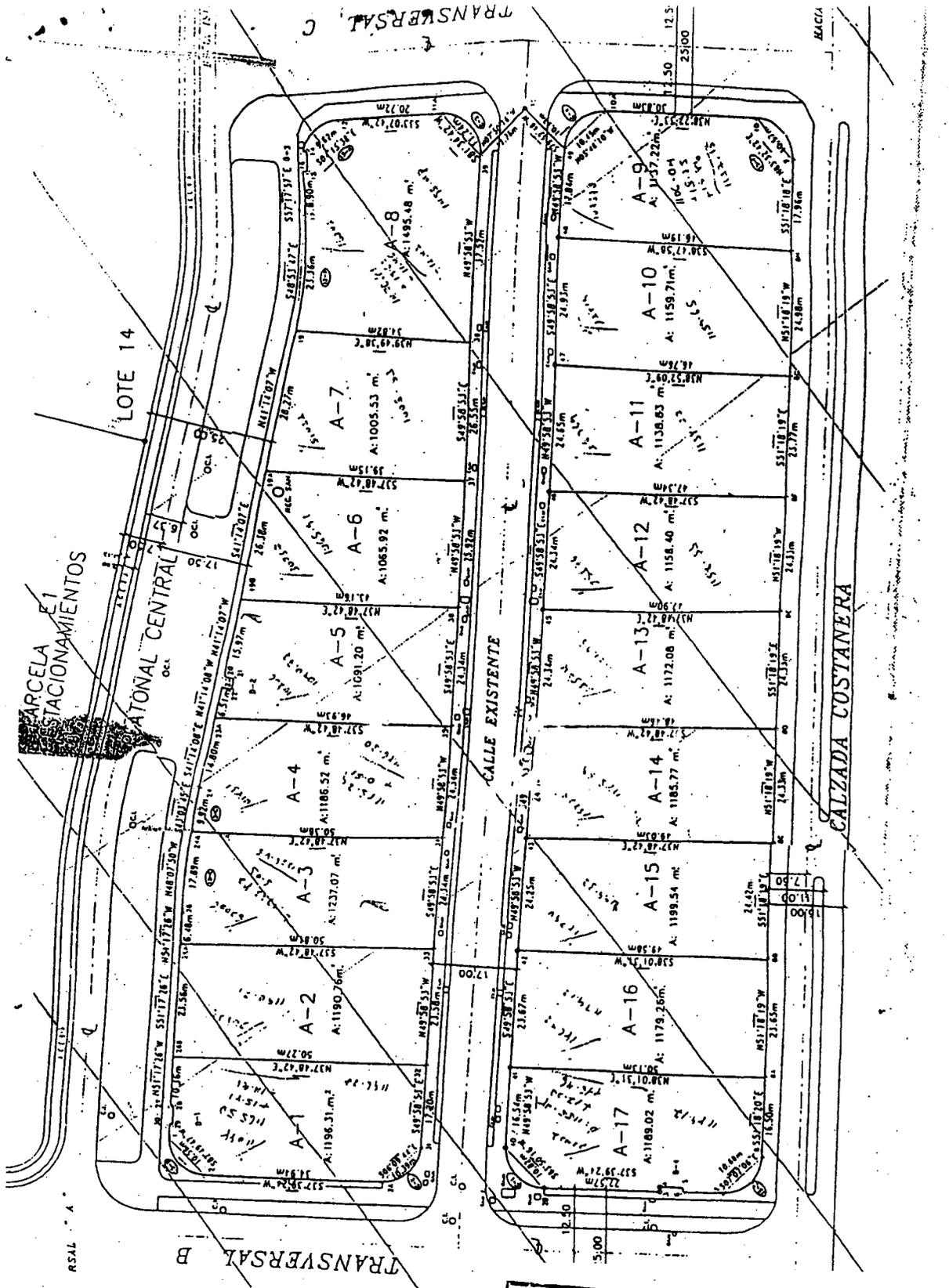

 ALFREDO ARIAS GRIMALDO
 POR LA AUTORIDAD (VENDEDORA)


 JOSUE LEVY
 POR EL COMPRADOR

REFRENDO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA CIUDAD DE PANAMA, A LOS *Once* (*11*) DIAS DEL MES DE *Septiembre* DE DOS MIL TRES (2003).


 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ANEXO




 REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 SECCION GENERAL DE CATASTRO
 LANO No. 00814-78480
 Contrato de Conformidad con los Datos de Campo Presentados.
 M. E. DE LET. en el 31 de JULIO de 1973
 Decreto No. 7 Dec. 8 de mayo de 1974
 4 DE ABRIL 2003
 A. Espinosa
 Asesorador Oficial Bantob
 PROYECTO
 Asesorador Oficial
 Fele del Legajo de Cartografía

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION P.C. N° 378-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
NASONEX SUSPENSIÓN ACUOSA, SPRAY NASAL, 140 DÓISIS AL 0.05%**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **NASONEX SUSPENSIÓN ACUOSA, SPRAY NASAL, 140 DÓISIS AL 0.05%**, Registro Sanitario No.48660;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **NASONEX SUSPENSIÓN ACUOSA, SPRAY NASAL, 140 DÓISIS AL 0.05%**, en **VEINTIÚN BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.21.68)** y solicitan que sea **VEINTICUATRO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/. 24.19)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio

de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **NASONEX SUSPENSIÓN ACUOSA, SPRAY NASAL, 140 DÓISIS AL 0.05%**, Registro Sanitario No. 48660, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de **VEINTIÚN BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.21.68)** a **VEINTICUATRO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.24.19)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto NASONEX SUSPENSIÓN ACUOSA, SPRAY NASAL, 140 DÓISIS AL 0.05%, Registro Sanitario No. 48660, a **VEINTICUATRO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.24.19)**

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 379-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
PROACTIN CORT, CAJA CON 10 COMPRIMIDOS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **PROACTIN CORT, CAJA CON 10 COMPRIMIDOS.**, Registro Sanitario No.55247;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia

Tope del producto PROACTIN CORT, CAJA CON 10 COMPRIMIDOS., en DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.10.56) y solicitan que sea ONCE BALBOAS CON TREINTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/.11.31);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **PROACTIN CORT, CAJA CON 10 COMPRIMIDOS.**, Registro Sanitario No. 55247, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS

CENTÉSIMOS (B/.10.56) a ONCE BALBOAS CON TREINTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/.11.31);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto PROACTIN CORT, CAJA CON 10 COMPRIMIDOS., Registro Sanitario No. 55247, a ONCE BALBOAS CON TREINTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/.11.31)

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

**RESOLUCION P.C. N° 380-03
(De 22 de agosto de 2003)**

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
PROACTIN, CAJA CON 10 TABLETAS DE 10MG.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACION IMPA DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **PROACTIN, CAJA CON 10 TABLETAS DE 10MG.**, Registro Sanitario No.46192;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **PROACTIN, CAJA CON 10 TABLETAS DE 10MG.**, en **NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.9.77)** y solicitan que sea **DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 10.58)**;

Que la empresa **CORPORACION IMPA DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio

de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **PROACTIN, CAJA CON 10 TABLETAS DE 10MG.**, Registro Sanitario No. 46192, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de **NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 9.77)**. a **DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 10.58)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto PROACTIN, CAJA CON 10 TABLETAS DE 10MG., Registro Sanitario No. 46192, a **DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 10.58)**

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO CORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 381-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
PROACTIN D, REPETABS, CAJA CON 10 GRAGEAS**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **PROACTIN D, REPETABS, CAJA CON 10 GRAGEAS**, Registro Sanitario No.48967;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto PROACTIN D, REPETABS, CAJA CON 10 GRAGEAS, en OCHO BALBOAS CON DIECISEIS CENTÉSIMOS (B/.8.16) y solicitan que sea NUEVE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/. 9.20);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **PROACTIN D, REPETABS, CAJA CON 10 GRAGEAS**, Registro Sanitario No. 48967, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de

precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de OCHO BALBOAS CON DIECISEIS CENTÉSIMOS (B/.8.16) a NUEVE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/. 9.20);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto PROACTIN D, REPETABS, CAJA CON 10 GRAGEAS, Registro Sanitario No. 48967, a NUEVE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/. 9.20)

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 382-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
PROACTIN D JARABE, FRASCO CON 60ML.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **PROACTIN D JARABE, FRASCO CON 60ML.**, Registro Sanitario No.48817;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **PROACTIN D JARABE, FRASCO CON 60ML.**, en SIETE BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.7.60) y solicitan que sea OCHO BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 8.38);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio

de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a-
- b-
- c- **Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.**

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos del producto **PROACTIN D JARABE, FRASCO CON 60M**, Registro Sanitario No. 48817, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de SIETE BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.7.60) a OCHO BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 8.38);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto PROACTIN D JARABE, FRASCO CON 60ML., Registro Sanitario No. 48817, a OCHO BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 8.38)

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 383-03
(De 22 de agosto de 2003)

Y ASO
AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PROACTIN D REPETABS, CAJA CON 30 TABLETAS.

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **PROACTIN D REPETABS, CAJA CON 30 TABLETAS.**, Registro Sanitario No.48967;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **PROACTIN D REPETABS, CAJA CON 30 TABLETAS.**, en

VEINTIDOS BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.22.92) y solicitan que sea VEINTICINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/.25.51);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4- Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **PROACTIN D REPETABS, CAJA CON 30 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. 48967, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de VEINTIDOS BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.22.92) a VEINTICINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/.25.51);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto **PROACTIN D REPETABS, CAJA CON 30 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. 48967, a VEINTICINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/.25.51)

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

**RESOLUCION P.C. N° 384-03
(De 22 de agosto de 2003)**

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
PROACTIN GRIP, GRAGEAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA, CAJA
CON 12 GRAGEAS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **PROACTIN GRIP, GRAGEAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA, CAJA CON 12 GRAGEAS.**, Registro Sanitario No.53546;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **PROACTIN GRIP, GRAGEAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA, CAJA CON 12 GRAGEAS.**, en **OCHO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.8.00)** y solicitan que sea **OCHO BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 8.76)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio

de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a-
- b-
- c- **Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.**

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **PROACTIN GRIP, GRAGEAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA, CAJA CON 12 GRAGEAS.**, Registro Sanitario No. 53546, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de **OCHO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.8.00) a OCHO BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 8.76)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto PROACTIN GRIP, GRAGEAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA, CAJA CON 12 GRAGEAS., Registro Sanitario No. 53546, a **OCHO BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 8.76)**

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 385-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
PROACTIN JARABE, FRASCO CON 100ML CON 1MG/ML.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y; •**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **PROACTIN JARABE, FRASCO CON 100ML CON 1 MG/ML.**, Registro Sanitario No.48146;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **PROACTIN JARABE, FRASCO CON 100ML CON 1**

MG/ML., en SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.7.87) y solicitan que sea OCHO BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.8.62);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a-***
- b-***
- c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.***

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **PROACTIN JARABE, FRASCO CON 100ML CON 1 MG/ML.**, Registro Sanitario No. 48146, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.7.87) a OCHO BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.8.62);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto **PROACTIN JARABE, FRASCO CON 100ML CON 1 MG/ML.**, Registro Sanitario No. 48146, a OCHO BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.8.62).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 e la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

**RESOLUCION P.C. N° 386-03
(De 22 de agosto de 2003)**

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
QUADRIDERM CREMA TÓPICA, TUBO CON 30GR.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **QUADRIDERM CREMA TÓPICA, TUBO CON 30GR.**, Registro Sanitario No.42823;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **QUADRIDERM CREMA TÓPICA, TUBO CON 30GR.**, en **OCHO BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/ 8.20)** y solicitan que sea **OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.8.95)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a-
- b-
- c- **Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.**

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **QUADRIDERM CREMA TÓPICA, TUBO CON 30GR.**, Registro Sanitario No. 42823, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de **OCHO BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.8.20)** a **OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.8.95)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto QUADRIDERM CREMA TÓPICA, TUBO CON 30GR., Registro Sanitario No. 42823, a **OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.8.95)**

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 e la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 387-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
QUADRIDERM CREMA TÓPICA, TUBO CON 15GR.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **QUADRIDERM CREMA TÓPICA, TUBO CON 15GR.**, Registro Sanitario No.42823;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el precio de referencia

Tope del producto **QUADRIDERM CRÉMA TÓPICA, TUBO CON 15GR., en SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.6.57)** y solicitan que sea **SIETE BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.7.27)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos. el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) lo siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a-*
- b-*
- c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.*

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **QUADRIDERM CREMA TÓPICA, TUBO CON 15GR.**, Registro Sanitario No. 42823, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de **SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y**

SIETE CENTÉSIMOS (B/.6.57) a SIETE BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/. 7.27);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto **QUADRIDERM CREMA TÓPICA, TUBO CON 15GR., Registro Sanitario No. 42823,** a SIETE BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/. 7.27)

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el **Recurso de Reconsideración** ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 e la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

**RESOLUCION P.C. N° 388-03
(De 22 de agosto de 2003)**

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
TEMGESIC SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.I.M.,
CAJA CON 5 AMPOLLAS DE 0.3MG/ML.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **TEMGESIC SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.I.M., CAJA CON 5 AMPOLLAS DE 0.3MG/ML.**, Registro Sanitario No.43680;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **TEMGESIC SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.I.M., CAJA CON 5 AMPOLLAS CON 0.3MG/ML.**, en **SEIS BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.6.69)** y solicitan que sea **SIETE BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/. 7.80)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a-
- b-
- c- **Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.**

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **TEMGESIC SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.I.M., CAJA CON 5 AMPOLLAS DE 0.3MG/ML.**, Registro Sanitario No. 43680, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de **SEIS BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.6.69)** a **SIETE BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/. 7.80)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto TEMGESIC SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.I.M., CAJA CON 5 AMPOLLAS DE 0.3MG/ML., Registro Sanitario No. 43680, **SIETE BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/. 7.80)**

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 e la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 389-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
TINADERM CREMA, TUBO CON 15GR DE 10MG.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **TINADERM CREMA, TUBO CON 15GR DE 10MG.**, Registro Sanitario No.42991;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **TINADERM CREMA, TUBO CON 15GR DE 10MG.**, en **DOS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.2.74)** y solicitan que sea **TRES BALBOAS CON SEIS CENTÉSIMOS (B/. 3.06)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a-*
- b-*
- c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.*

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **TINADERM CREMA, TUBO CON 15GR DE 10MG.**, Registro Sanitario No. 42991, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de **DOS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.2.74)** a **TRES BALBOAS CON SEIS CENTÉSIMOS (B/. 3.06)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el precio de referencia tope del producto TINADERM CREMA, TUBO CON 15GR DE 10MG., Registro Sanitario No. 42991, a TRES BALBOAS CON SEIS CENTÉSIMOS (B/.3.06)

SEGUNDO : La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 e la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 390-03
(De 22 de agosto de 2003)

AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TINADERM SOLUCIÓN TÓPICA, FRASCO CON 15ML AL 1%.

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del

Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **TINADERM SOLUCIÓN TÓPICA, FRASCO CON 15ML AL 1%**, Registro Sanitario No.42642;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **TINADERM SOLUCIÓN TÓPICA, FRASCO CON 15ML AL 1%**, en TRES BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/. 3.24) y solicitan que sea TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/. 3.52);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **TINADERM SOLUCIÓN TÓPICA, FRASCO CON 15ML AL 1%.**, Registro Sanitario No. 42642, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de **TRES BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/. 3.24)** a **TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/. 3.52)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el precio de referencia tope del producto TINADERM SOLUCIÓN TÓPICA, FRASCO CON 15ML AL 1%., Registro Sanitario No. 42642, a **TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.3.52)**

SEGUNDO : La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 e la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

**RESOLUCION P.C. N° 392-03
(De 22 de agosto de 2003)**

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
UNICLAR SOLUCIÓN ACUOSA NASAL, SPRAY AL 0.05%**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **UNICLAR SOLUCIÓN ACUOSA NASAL, SPRAY AL 0.05%**, Registro Sanitario No.51122;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **UNICLAR SOLUCIÓN ACUOSA NASAL, SPRAY AL 0.05%**, en **VEINTIDOS BALBOAS CON ONCE CENTÉSIMOS (B/. 22.11)** y solicitan que sea **VEINTICUATRO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/. 24.19)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4- Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **UNICLAR SOLUCIÓN ACUOSA NASAL, SPRAY AL 0.05%**, Registro Sanitario No. 51122, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de **VEINTIDOS BALBOAS CON OÑCE CENTÉSIMOS (B/. 22.11)** a **VEINTICUATRO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/. 24.19)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto UNICLAR SOLUCIÓN ACUOSA NASAL, SPRAY AL 0.05%, Registro Sanitario No. 51122, a **VEINTICUATRO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/. 24.19)**

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 e la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 393-03
(De 22 de agosto de 2003)

**✓ AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
VELOSALIC UNGÜENTO, TUBO CON 20 GR.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **VELOSALIC UNGÜENTO, TUBO CON 20 GR.**, Registro Sanitario No.52480;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el precio de referencia

Tope del producto VELOSALIC UNGÜENTO, TUBO CON 20 GR, en CATORCE BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.14.42) y solicitan que sea QUINCE BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/.15.70);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a-***
- b-***
- c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.***

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **VELOSALIC UNGÜENTO, TUBO CON 20 GR.**, Registro Sanitario No. 52480, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de CATORCE BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/. 14.42) a QUINCE BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/. 15.70);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de Referencia Tope del producto VELOSALIC UNGÜENTO, TUBO CON 20 GR., Registro Sanitario No. 52480, a QUINCE BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/. 15.70)

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 e la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JOSE MANUEL MO CHAN**, varón, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº 8-745-1603, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LA FLOR DE VERANO**, ubicado en Calle J Paraíso, casa Nº 2-A, corregimiento de Mateo Iturralde. Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de octubre de 2003.

Atentamente,
Saida Luz Chong
Wong
Cédula
Nº 8-292-717
L- 201-226-92
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **XIU JIM ZHANG DE ZENG**, mujer, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº E-8-47094, el establecimiento comercial denominado **CASA**

MAYORISTA MICELANEOS, ubicado en Ave B y Calle 13, Edificio Avenida Nº 48, planta baja, corregimiento de Santa Ana. Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de octubre de 2003.

Atentamente,
Wan Ching Chu Ng
Cédula Nº N-19-1909
L- 201-226-93
Segunda publicación

AVISO
De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio anuncio al público que mediante escritura pública número 1097, de la Notaría Sexta del circuito de Panamá, he traspasado el establecimiento comercial denominado **ALMACEN Y NOVEDADES ANGELINA**, ubicado en la Avenida de Las Américas, casa Nº 4919, a la joven **ANA ROSA CHONG WAN**, con cédula de identidad personal número 8-779-321.

Atentamente,
Victoria E. Loo
Ching
8-714-2097
L- 201-22753
Segunda publicación

AVISO
De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de

Comercio anuncio al público que mediante escritura pública número 15909, de la Notaría Décima del circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE Y REFRESQUERIA JULIAN**, ubicado en Calle 21 de enero, casa Nº 24-52, a la señora **CATALINA SHUN CHENG**, con cédula de identidad personal número 2-714-1626.

Atentamente,
Fok Hem Ng Chiu
N-18-875
L- 201-22754
Segunda publicación

Panamá, 13 de octubre de 2003
A QUIEN CONCIERNE:
Mediante el fundamento legal Nº 77 del Código de Comercio, yo, **ROSA ISABEL**, cédula de I.P. Nº 8-758-2220, traspaso mi negocio de **CASA MAYORISTA FESTILANDIA**, con registro Nº 2003-4117 a **LIFEN ZHANG**, con cédula de I.P. Nº E-8-83-156, ubicado en el Centro Comercial Los Andes Nº B-3, Vía Boyd Roosevelt, corregimiento Belisario Porras, distrito de San Miguelito, dicho negocio permanecerá con la

misma razón social **CASA MAYORISTA FESTINLANDIA**. Sin más por el momento se despide de usted atentamente,
Rosa Isabel Cheung
8-758-2220
L- 201-22898
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he traspasado a **NORMA ESTELA ARENAS WHO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-467-737, el establecimiento comercial denominado **NOVEDADES Y REGALOS DOÑA ELSA**, ubicado en el Centro Comercial Los Pueblos, Local Nº 5, Micro Mall Los Pueblos, corregimiento de Juan Díaz.

Dado en Panamá, a los 13 días del mes de octubre de 2003.
Atentamente,
Benigna Arenas
Wooh
L- 201-22885
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la

escritura pública Nº 7,973 de 25 de septiembre del año 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 1º de octubre del año 2003, a la Ficha 396795, Documento 536648, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **LUXUS HOLDING INC.**
L- 201-22207
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la escritura pública Nº 7,971 de 25 de septiembre del año 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 1º de octubre del año 2003, a la Ficha 393122, Documento 536671, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **MEDALLION HOLDINGS INC.**
L- 201-22206
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la escritura pública Nº 8,149 de 19 de septiembre del año 2003, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de septiembre del año

2003, a la Ficha 133521, Documento 536017, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **S A N D E L L INTERNATIONAL S.A.**

L- 201-22209

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la escritura pública Nº 7,790 de 18 de septiembre de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 25 de septiembre de 2003, a la Ficha 422810, Documento

534890, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**O M A T A INVESTMENTS INC.**"

L- 201-22210

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la escritura pública Nº 6,160, de 24 de julio de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 25 de septiembre de 2003, a la Ficha 351187,

Documento 534430, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**HUNG WOEI FISHERY S.A.**"

L- 201-22212

Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº _____
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA EUGENIA M E L E N D E Z MARQUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, trabajadora doméstica, con residencia en La Pesa, casa Nº 4763, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-522-2092, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano;

localizado en el lugar denominado Calle Chepi de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Chepi con: 15.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

ESTE: Calle Los Anastacios con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14

del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de septiembre de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecisiete (17) de septiembre de dos

mil tres.

L-201-22616

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 201-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELIBETH DEL CARMEN PEREZ GONZALEZ**, vecino (a) de Pedregal, corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-159-486, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-053, según plano aprobado Nº 905-08-12231, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 32 Has. + 2846.50 M2, ubicada en Pajaroncito, corregimiento de Pixvae, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Apolonio González.

SUR: Seledonio González A., Margarito Acosta e Isaías Atencio.

ESTE: Manglar.

OESTE: María S. González e Isaías Atencio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Las Palmas o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 15 días del mes de septiembre de 2003.

LIC. ABDIEL

ABREGO

Funcionario

Sustanciador

LILIAN M. REYES

GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc

L-201-20157

Unica publicación

EDICTO Nº 194

DIRECCION DE

INGENIERIA

MUNICIPAL DE LA

CHORRERA

SECCION DE

CATASTRO

ALCALDIA

MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE LA

CHORRERA

La suscrita Alcaldesa

del distrito de La

Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

VICTOR JAVIER

CEDEÑO MARIN,

varón, panameño,

mayor de edad, con

residencia en Calle

Portobelo,

Guadalupe, portador

de la cédula de

identidad personal Nº

8-475-185, en su

propio nombre o en

representación de su

propia persona ha

solicitado a este

Despacho que se le

adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Portobelo de la Barriada Guadalupe, corregimiento Guadalupe, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Quebrada Guadalupe con: 30.92 Mts.

SUR: Calle Portobelo con: 25.17 Mts.

ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 16.50 Mts.

OESTE: Quebrada Guadalupe con: 14.57 Mts.

Area total del terreno trescientos ochenta y tres metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados (383.83 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele,

sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de agosto de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA

DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, quince

(15) de agosto de dos mil tres.

L-201-21654

Unica Publicación

EDICTO Nº 24

DIRECCION DE

INGENIERIA

MUNICIPAL DE LA

CHORRERA

SECCION DE

CATASTRO

ALCALDIA

MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE LA

CHORRERA

La suscrita Alcaldesa

del distrito de La

Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

LUIS BENITEZ

MENDOZA,

panameño, mayor de

edad, unido,

panadero, con

residencia en Las

Palmitas, Calle Los

Caimitones, portador

de la cédula de

identidad personal Nº

8-523-1802, en su

propio nombre o en

representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Los Caimitones de la Barriada Las Palmitas, corregimiento Barrio Balboa, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.05 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 23.88 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.31 Mts.

OESTE: Calle Los Caimitones con: 29.31 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos ochenta y cuatro metros cuadrados con ochocientos cincuenta y dos centímetros cuadrados (484.0852 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de

marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de septiembre de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA

DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecisiete (17) de septiembre de dos mil tres.

L-201-22949

Unica Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

ECONOMIA Y

FINANZAS

DIRECCION

GENERAL DE

CATASTRO Y

BIENES

PATRIMONIALES

EDICTO Nº 28-2003

El suscrito

Administrador

Regional de Catastro

y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor **FRANCISCO LUIS RIOS**,

de nacionalidad panameña, con cédula Nº 2-66-1, ha solicitado en **COMPRA** a la Nación un globo de terreno segregado de la Finca Nº 87, Tomo 5, Folio 356, propiedad de la Nación con una cabida superficial de 3,135.16 M2, ubicado en Farallón, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Con resto de la finca 87, tomo 5, folio 356, ocupado por Dionicio Gaona.

SUR: Océano Pacífico.

ESTE: Con resto de la finca 87, tomo 5, folio 356, ocupado por Dionicio Gaona.

OESTE: Con resto de la finca 87, tomo 5, folio 356, ocupado por Ana María Lombardo y carretera.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Río Hato, por el término de diez (10) días hábiles y copia del

mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LIC. PORFIRIO MONTERO

Administrador

Regional de

Catastro y Bienes

Patrimoniales -

Coclé a.i.

ALCIDES DE LEON

Secretario Ad-Hoc

L-201-23064

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 258-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ARIETZA CASTRO BARRAGAN**, vecino (a) de Chigoré, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal

Nº 8-223-1051, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-083-03, según plano aprobado Nº 206-01-8760, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 977.43 M2, ubicada en la localidad de **Chigoré**, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Arietza Castro Barragán.

SUR: Mercedes González G., María Eliodora Apolayo de Quintero.

ESTE: Calle a otros lotes.

OESTE: Renaúl Domínguez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.

Dado en Penonomé, a los 25 días del mes de agosto de 2003.

BETHANIA VIOLIN
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-16071

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 261-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **OCTAVIO LARA ORTIZ**, vecino (a) de Vía Llano La Palma, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-22-649, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1018-02, según plano aprobado Nº 204-02-8754, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4320.93 M2, ubicada en la localidad de Vía Llano La Palma, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :

Servidumbre a Ciénega Redonda.

SUR: Carretera a Llano La Palma.

ESTE: Servidumbre.

OESTE: Adolfo Lara:

Finca 6460, tomo 654, folio 168.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Natá o en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 25 días del mes de agosto de 2003.

BETHANIA VIOLIN
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-16452

Unica

publicación R